

y Santander 749. Cataluña 1305. Córdoba con las nuevas poblaciones 414. Cuenca 471. Extremadura 688. Galicia 1759. Granada 632. Málaga 465. Guadalajara 194. Guipúzcoa 166. Jaen 332. Leon 384. Madrid 367. Mancha 330. Murcia 608. Navarra 356. Palencia 189. Salamanca 337. Segovia 272. Sevilla y Cádiz 1153. Soria 318. Toledo 605. Toro 156. Valencia 1291. Valladolid 301. Vizcaya 174. Zamora 114. Mallorca 208. Menorca 41. Ibiza y Formentera 18. Canarias 278. Total 16.595. Art. 3.º "La Diputación provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. Art. 4.º "Las provincias de Burgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas Diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. Art. 5.º "Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año de 97 se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. Art. 6.º "Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí podrán dar el cupo que le corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. Art. 7.º "Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado con tal que lo presente antes de ser filiado. En este artículo se añadió á petición del Sr. Marin Tauste lo siguiente: "en el cuerpo á que se suscribe." Art. 8.º "Si alguna Diputación provincial adoptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente á presentar los sustitutos dentro del término que se prefiija en el artículo 15. Igual responsabilidad tendrán los Ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. Art. 9.º "No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad desde 18 á 36 años y tenga las demas cualidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819, debiendo ademas hacer constar por certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. Art. 10.º "Los individuos de milicias provinciales, á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos; los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de milicias, con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército.

El Sr. secretario de la Gobernación hizo presente á las Cortes que S. M. con arreglo al artículo 144 de la Constitución habia tenido á bien volver la ley sobre sociedades patrióticas á las Cortes, dejando en vigor la de 22 de Octubre último. Leyó en seguida una esposición de las razones que habia tenido S. M. para no sancionar aquella ley. Las Cortes quedaron enteradas, y se mandó archivar la esposición.

Continuó la discusión sobre el reemplazo, y se aprobaron los artículos siguientes. Artículo 11. «Si algun sustituto voluntario deserta-se antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servía. Art. 12. «En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte, se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800, y el reglamento adicional de 1819 en todo lo que no se oponga al presente decreto y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento que acompañan. Art. 13. «Tambien se arreglarán todas las demás operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. Art. 14. «Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. Art. 15. «Los reclutas destinados á reemplazar el ejército, y los regimientos y brigadas de artillería de Marina, en virtud del presente decreto, solo servirán seis años. Art. 16. «Se licenciaron todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artillería de Marina hasta 1.º de Enero último, incluso los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. Art. 17. «A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de milicias provinciales que necesite, hasta el número de 16.000 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. Art. 18. «Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes.

*Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, que se citan en el artículo 12.*

1.ª Los Ayuntamientos, en la parte que están autorizados para ello por la espresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este decreto. 2.ª Concluido el sorteo se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que

esponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.ª Sin embargo de lo prevenido en la variacion 1.ª, se señalará el plazo de tres dias, despues de concluido el alistamiento y antes del sorteo, para que los comprendidos en él ó cualquiera otro pueda reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasado término de tres dias no se admitirá reclamacion alguna. 4.ª Las diputaciones provinciales egercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán sobre las quejas y agravios que se les espongan definitivamente, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional. 5.ª El artículo 35 de la misma ordenanza variado por la instruccion de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aqui se espresa: 1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 200 rs. 2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del estinguido tribunal de la inquisicion. 4.º Lo estan asimismo los bachilleres de las Universidades mayores, que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto. 5.º Los alcaldes, regidores y syndicos de los Ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocare la suerte, continuarán egerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los Serms. Sres. Infantes. 7.º Lo estan tambien los maestros impresores, los de tejidos de sedas, lana, algodón, y los de tintes de estos tejidos. 8.º Estan tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plazas de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan sin entrar en suerte. 6.ª » Todos los que estan sujetos al sorteo han de estar comprendidos en la edad de 18 años cumplidos hasta 36 tambien cumplidos." Se aprobó una indicacion del Sr. Janer, que decia así: » Pido que las Cortes determinen que la estatura que se exige para poder servir en el egército de cinco pies menos media pulgada, sea en adelante de cinco pies menos una pulgada." Se mandó pasar á la comision de Guerra una indicacion de los Sres. Martínez, Muscoso y Losada, que decia: » Que los soldados de los regimientos provinciales de Galicia que se alistaron en el egército permanente, puedan volver á la milicia, abonandoles el duplo del tiempo que hayan servido en él, y que á los que quieran continuar voluntariamente, se les admita por el cupo de la provincia, y se les abone el tiempo que hayan servido.

El Sr. presidente nombró para una segunda comisión de Legislación á los Sres. Ramos Garcia, Silves, Linares, Larriva, Paul, Puchet, Ramirez Cid, Marin Tausie y Bahamonde. Se levantó la sesión.

*Sesion del dia 13 de Mayo.*

Leida el acta anterior, se distribuyeron varios expedientes y documentos á las comisiones á que pertenecian. Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Garcia Page para que se supriman las prestaciones que se hacen con el título de los Santos lugares. — El Sr. Lopez (D. Marcial) hizo la siguiente indicacion, que fué aprobada. «Pido que el Gobierno presente á las Cortes á la mayor brevedad, y antes de fenecer la presente legislatura, los productos con que cuente para dotar á los maestros de primera educacion, y sostener las escuelas.» Se mandaron pasar á la comision de Guerra dos adicciones de los Sres. Romero Alpuente y Diaz Morales, relativas, la primera á que se rebaje un año de servicio á los que se presenten voluntarios para el actual reemplazo, y la segunda para que se abone á los milicianos nacionales, que estuviere comprendidos en el reemplazo, todo el tiempo que hayan servido en dicha milicia.

El Sr. Conde de Toreno hizo presente que habia leido en el periódico *Constitucional* un artículo, en el que, con relacion al *Liberal Guipuzcoano*, se espresaba que con motivo de haber dicho él en sus discursos que el plan de Hacienda no se podria llevar á efecto hasta dentro de dos años, bajaba mucho el crédito de la Nacion con respecto á los fondos extranjeros; y despues de desmentir aquella supuesta proposicion, prosiguió interesando á las Cortes para que procurasen por todos los medios posibles que cumpliese la Nacion con todos sus acreedores, añadiendo que estas ideas han sido difundidas por unos cuantos extranjeros que estan en Madrid, y cuyos nombres diria si fuese necesario, los cuales á costa del crédito de la Nacion hacian sus especulaciones mercantiles.

Se mandó imprimir el proyecto de ley sobre sustanciacion de causas criminales, presentado á nombre de la comision por el Sr. Gareli. — El Sr. Secretario de la guerra espuso que S. M. penetrado de la importancia de los asuntos pendientes en las Cortes, y con arreglo al art. 107 de la Constitucion, desea que prolonguen por un mes sus sesiones. Leyóse á continuacion un oficio del Gobierno en que se espresaba esto mismo; y se mandó pasar con urgencia á la comision de Legislacion.

Continuó la discusion del artículo 4.º sobre Señoríos. Sostuvo el Sr. Vadillo, impugnando las objeciones propuestas por varios Sres. y concluyó demostrando que la comision se habia fundado para estenderlo en lo que la misma Constitucion previene, conciliando de un modo muy especial el beneficio de los pueblos con el de los Señores. El Sr. Navarro (D. Felipe) habló igualmente en favor del artículo; el cual, en resolucion, quedó aprobado; y se levantó la sesión pública, quedando las Cortes en secreta.